**<u>TITULO</u>: Inaplicabilidad de la Quiebra Fraudulenta a persona condenada por el delito de Vaciamiento de Empresas.**

## INTRODUCCION

Es frecuente, en la actualidad, ver comerciantes crear carpetas en forma temeraria en las entidades bancarias a los fines de recibir chequeras y luego "empapelar" una ciudad generando daños incalculables. Daños que pocas veces son resarcidos por los damnificados consecuencia de que el autor del hecho, vació literalmente la empresa o quebró.
Ahora bien, el acreedor que se percata del vaciamiento que está llevando a cabo el comerciante, ¿puede denunciarlo penalmente por vaciamiento de empresa? En caso de que el empresario sea condenado por el delito de vaciamiento de empresa ¿podría ser condenado por el delito de quiebra fraudulenta? Una investigación y posterior condena por quiebra fraudulenta luego de una condena por vaciamiento de empresa ¿viola el principio non bis in idem?

## DESARROLLO

Actualmente, el acreedor que acciona judicialmente para el cobro de su acreencia debe tener especial cuidado de los deudores inescrupulosos y utilizar todas las herramientas procesales que estén a su alcance para garantir el cobro de lo accionado, ya que puede suceder que mientras se tramita el proceso, se lleve a cabo el vaciamiento de la empresa del deudor con la consiguiente imposibilidad de cobro en el futuro.
A tal fin, el acreedor debe denunciar penalmente al deudor-empresario a los fines de que se impida el vaciamiento o se lo condene por la conducta realizada. De no realizar tal denuncia y apertura de la investigación, puede suceder que el tiempo lleve a una quiebra cuyo periodo de sospecha quede fuera del tiempo en el cual se perpetró el vaciamiento.
Ahora bien, en el supuesto de que recaiga condena firme sobre el deudor-empresario, y atento a que el mínimo de la pena considerada en abstracto no supera los dos años: ¿se podría, en caso de quiebra, denunciar una quiebra fraudulenta?
El art. 176 del Codigo Penal Argentino textualmente reza: *Será reprimido, como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:*
*1º Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;*
*2º No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa;*
*3º Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.*
Surge del estudio de los tres incisos, que las conductas desplegadas a los fines de que quede configurada la quiebra fraudulenta quedan subsumidas en el primer tipo penal del vaciamiento de empresa, ya que la acción en dicho tipo estaría dirigida a incapacitar a la empresa restándole aptitud para funcionar. Y con ello no hago referencia al riesgo normal del giro comercial de una empresa, sino cuando se altera o perturba el normal desarrollo de la actividad típica empresaria.
Adentrándonos en el segundo tipo del vaciamiento de empresa, más precisamente a la acción u acciones tendientes a insolventar la misma, vemos que los tres incisos de la quiebra fraudulenta son presupuestos básicos tendientes a lograr la consumación del tipo, ya que simulando o suponiendo deudas; o no justificando salidas o existencia de

bienes, se está atentando directamente sobre el activo de la empresa, logrando, no solo la insolvencia de la misma, sino la incapacitación del comercio.
En el hipotético supuesto de que el deudor-empresario fuera condenado por la comisión del delito de vaciamiento de empresa tipificado en el art. 174 incº. 6 del CP, podría, posteriormente, ser condenado por el delito de quiebra fraudulenta tipificado en el art. 176 del CP?
Entiendo que no podría ser condenado por el delito de quiebra fraudulenta ya que se violaría el principio *non bis in idem* celosamente protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional de la República Argentina y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional según lo establecido por el art. 75 incº. 22 de nuestra Carta Magna.
Investigar una posible quiebra fraudulenta sobre una persona ya condenada por el delito de vaciamiento de empresa, ¿no sería juzgarlo dos veces por el mismo hecho?
El Proyecto de 2006 sustituye la denominación de Quebrados y otros deudores punibles, por la de insolvencias punibles. Concretamente, el Proyecto, en su art. 182 regula el delito de insolvencia fraudulenta, el cual quedaría asimilado, a lo que antes era conocido en doctrina como quiebra fraudulenta. La reforma establece que la acción típica es la de frustrar el cumplimiento de obligaciones, lo cual supone que el deudor haya caído en estado de cesación de pagos.
Atento a que el estado de cesación de pagos es declarado por el deudor o establecido por el Juez teniendo en cuenta el periodo de sospecha, el vaciamiento de empresa pasaría a ser actos preparatorios de una quiebra fraudulenta; y en caso de ser condenada una persona por vaciamiento de empresa, no podría ser condenada posteriormente por quiebra fraudulenta, quedando de esta forma, loa acreedores, en plena desprotección.

**<u>CONCLUSION</u>:**

A modo de conclusión puedo remarcar lo establecido por el Proyecto 2006 de reforma del Código Penal ya que en el mismo se propone la eliminación de lo regulado en el incº. 6 del art. 174 del CP relativo a la afectación maliciosa del normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, por considerar que puede quedar comprendida en otra figura. ¿En que figura me pregunto? En el Proyecto mencionado *supra,* el actual art. 176, pasaría a la nomenclatura 182 bajo el titulo de Insolvencias Punibles y redactado de la siguiente forma: *Será reprimido con prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años el deudor que frustrare el cumplimiento de sus obligaciones mediante la sustracción u ocultación de bienes a la acción de los acreedores o el otorgamiento de actos jurídicos simulados o la celebración de actos en fraude de los acreedores. Se entenderá que existe frustración cuando el deudor cayere en cesación de pagos de acuerdo con la ley comercial aún cuando no haya sido declarada judicialmente.*
*Si como consecuencia de los comportamientos descriptos en el párrafo anterior se declarare la quiebra del deudor, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.*
De lo mencionado *supra* surge que de aprobarse dicho proyecto, lo que antes era perseguido como vaciamiento de empresa, pasaría a investigarse como una insolvencia punible, consecuencia del estado de cesación de pagos.

Darío Alejandro Baggini
ABOGADO
Mat. Prov. 1-44101 – Mat. Fed. T.504 F.990
Bell Ville, Córdoba